

RESOLUCIÓN N° 338 .

POR LA QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DE RESOLUCIÓN COMO CONSULTA DE CARÁCTER VINCULANTE Y SE REITERA LA CONTESTACIÓN A LAS INTERROGANTES PLANTEADAS POR MEDSHIP PARAGUAY S.A.

Asunción, 18 de mayo de 2010

VISTA: la consulta vinculante planteada por el Abogado Edgar Riffler, en representación de la firma MEDSHIP PARAGUAY S.A. y la S.D. N° 217 de fecha 29 de abril de 2010, dictada por la Jueza de 1ª Instancia de la Niñez y la Adolescencia del 2º Turno de la Capital, y;

CONSIDERANDO: Que, por la S.D. N° 217 de fecha 29 de abril de 2010, se resolvió "HACER lugar con costas, al amparo de pronto despacho promovido por el Abogado Edgar Riffler, en representación de MEDSHIP PARAGUAY S.A. c/ LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS, en base a las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. **INTIMAR** a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS a expedirse en el plazo de 10 días hábiles de la notificación de la presente resolución sobre la consulta vinculante formulada por MEDSHIP PARAGUAY S.A..."

En el considerando de la resolución expresada en el párrafo anterior, la Jueza expresó: "...la respuesta que fuera otorgada por la Dirección Nacional de Aduanas no reviste las formalidades de una resolución vinculante, ya que ésta no ha sido dictada por el Director Nacional de Aduanas como prescribe el art. 49 inc. 1)..."

La Dirección Nacional de Aduanas, consideró evacuada la consulta planteada por el recurrente, teniendo en consideración que los cuestionamientos del solicitante no reunían los requisitos como para ser catalogado como consulta vinculante, por lo que constreñido por la resolución citada en el que se ordena a la institución que la respuesta necesariamente deberá reunir las formalidades establecidas en el art. 49 inc. 1) de la Ley 2422/04, se procede a dictar la presente resolución en cumplimiento de la decisión judicial, no en carácter de consulta vinculante sino como respuesta a las mismas al resultar claramente improcedente dictarla en dicho carácter.

Las consultas realizadas por el recurrente no guardan relación directa con las normas o reglamentaciones que regulan el procedimiento a seguir de los Agentes de Cargas. Tampoco surge de las interrogantes que el recurrente esté solicitando que la Dirección Nacional de Aduanas se expida sobre la aplicación de la legislación aduanera a un régimen, tratamiento u operación aduanera, que MEDSHIP PARAGUAY S.A. haya realizado, realizará o que estaba en curso de realización.

Elo es así, pues las interrogantes formuladas por MEDSHIP PARAGUAY S.A. son de carácter genérico y abstracto, en el que no se menciona alguna mercadería en particular que, en su caso, esté tratando de ser incluida en algún régimen determinado por parte del recurrente; además, tratan sobre aspectos que están expresamente regulados en el Código Aduanero y en el Decreto Reglamentario.

Ante dichas circunstancias, lo formulado por MEDSHIP PARAGUAY S.A. no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 48 de la Ley 2422/04, que dispone: "**DERECHO DE FORMULAR CONSULTAS** 1.El titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo podrá formular consultas ante el Director Nacional de Aduanas **sobre aspectos vinculados a la aplicación de la legislación aduanera a un régimen, tratamiento, operación aduanera realizada, a realizarse, o en curso de realización...**"; además el art. 49 num. 1) expresa claramente: "Las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas serán consideradas vinculantes quedando obligados consultante y consultado, **y será aplicada la resolución dictada PARA EL CASO CONCRETO, en la forma, plazo y condiciones establecidas en las normas reglamentarias nacionales o acuerdos internacionales vigentes...**"; consecuentemente, debe ser declarado improcedente la emisión de una



JAVIER CONTRERAS SAGUIER
Director Nacional de Aduanas

RESOLUCIÓN N° 338.
18 DE MAYO DE 2010.
HOJA N° 2

resolución en carácter de consulta vinculante para dar respuesta a las preguntas formuladas por el Agente de Cargas MEDSHIP PARAGUAY S.A.

No obstante ello, se dará cumplimiento a la intimación dada por la justicia, evacuando las preguntas, como ya fuera realizado en su oportunidad, no en carácter vinculante, por las razones ya expuestas en la presente resolución.

POR TANTO, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley N° 2422/04 "Código Aduanero";

**EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:**

- Art. 1°. **DECLARAR** notoriamente improcedente la emisión de una resolución de carácter vinculante en respuesta a las consultas formuladas por MEDSHIP PARAGUAY S.A., de acuerdo con los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.
- Art. 2°. **EVACUAR** las preguntas formuladas por MEDSHIP PARAGUAY S.A. en los siguientes términos:
- a. **Pregunta:** Cuál es el procedimiento previsto por la Dirección Nacional de Aduanas y, los requisitos concretos que debe cumplir el peticionante, para autorizar el despacho de importación de las mercaderías en los casos de que estas mercaderías cumplan con las características establecidas en el art. 134 de la Ley N° 2422/04 y las enumeradas en el Decreto N° 4672?
Respuesta: Cuando las mercaderías reúnan los requisitos establecidos en el Art. 134 del Código Aduanero y el Art. 186 del Decreto Reglamentario, el declarante – importador no Agente de Carga – deberá formular la Declaración Aduanera Anticipada en la forma estipulada en el art. 133 del Código Aduanero y 184 del Decreto Reglamentario.
- b. **Pregunta:** Cuál es el procedimiento previsto por la Dirección Nacional de Aduanas, y los requisitos concretos que debe cumplir el peticionante, así como los criterios técnicos para autorizar el despacho de importación de mercaderías en los casos de que estas mercaderías NO sean las enumeradas en el Decreto N° 4672?
Respuesta: Si las mercaderías a ser declaradas NO son de las enumeradas en el art. 186 del Decreto Reglamentario, las mismas deberán ser declaradas por el importador o su representante para ser incluidas en el régimen aduanero que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109, siguientes y concordantes del Código Aduanero, así como las reglamentaciones de estos preceptos legales.
- c. **Pregunta:** Qué mecanismos previstos dentro de sus facultades regladas y discrecionales tiene la Dirección Nacional de Aduanas para acreditar la titularidad del derecho de disponer de la mercadería que hace el peticionante del régimen previsto en el art. 134 de la Ley 2422?
Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 114 del Código Aduanero el declarante es el responsable por la exactitud de los datos contenidos en la declaración así como la autenticidad de los documentos adjuntados a la misma. En cuanto a los documentos que deben ser presentados por el declarante al momento de la declaración, entre los que se encuentran aquellas con las que se acreditan la titularidad de las mercaderías, están expresamente previstos en el art. 170 del Decreto Reglamentario. En el caso de que no se presenten todas las documentaciones el art. 135 del Código Aduanero autoriza expresamente a la Autoridad Aduanera a disponer el despacho directo, sujeto a garantía aduanera, con la aclaración de que si el documento faltante es el **conocimiento de**



JAVIER CONTRERAS SAGUIER
Director Nacional de Aduanas

RESOLUCIÓN N° 338 .
13 DE MAYO DE 2010.
HOJA N° 3

embarque, la garantía se prestará además del monto del tributo por el valor en aduana de las mercaderías. Las garantías por su parte se rigen por las disposiciones establecidas en los art. 290 y siguientes del Código Aduanero.

- d. **Pregunta:** Que mecanismos tiene previstos la Dirección Nacional de Aduanas, dentro de sus facultades regladas, y como la implementa para los casos en que fueron autorizados los despachos bajo el régimen previsto en Art. 134 de la Ley N° 2422 y el peticionante de este régimen NO presenta los documentos requeridos en el plazo previsto en Art. 185 del Decreto N° 4672?

Respuesta: la interrogante está expresamente contestada en el art. 185 del Decreto Reglamentario que dispone que el declarante está obligado a presentar la documentación exigible dentro de los quince días hábiles de su registración. Además, el referido artículo dispone que el incumplimiento dará lugar a la sanción por falta aduanera, cuya aplicación se rige por lo dispuesto en los artículos 320, 321 y 322 del Código Aduanero.

- e. **Pregunta:** Que disposiciones normativas internas tiene en la Dirección Nacional de Aduanas para la importación y despacho aduanero de las mercaderías afectadas al régimen previsto en el art. 134 de la Ley N° 2422?

Respuesta: Las mercaderías afectadas por el régimen previsto en el art. 134 de la Ley N° 2422/04, se rigen por las disposiciones establecidas en el propio Código Aduanero y en su Decreto Reglamentario, las cuales no han requerido hasta la fecha de una reglamentación interna de la Dirección Nacional de Aduanas.

- f. **Pregunta:** Bajo qué régimen normativo fueron autorizados cada uno de los despachos de importación de las mercaderías amparadas por los Conocimientos mencionados en el punto B de esta presentación?

Respuesta: Las mercaderías amparadas por los conocimientos de embarque citados en el punto B de su consulta, fueron declarados y despachados, conforme las normativas mencionadas en las respuestas a los preguntados anteriores.

Art. 3°. **DISPONER**, la remisión de los antecedentes relacionados con las preguntas realizadas por MEDSHIP PARAGUAY S.A. a la Dirección de Procedimientos Aduaneros, a fin de que proceda, a través de la dependencia pertinente, a verificar si los despachos referidos en el informe de fecha 10 de marzo de 2010, han sido cancelados y, en su caso, proceder a la aplicación de las sanciones y procedimientos que correspondan.

Art. 4°. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.



JAVIER CONTRERAS SAGUIER
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS